

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y
ACCIÓN COMUNAL - IDPAC,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a corregir la actuación administrativa iniciada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019 (en adelante JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo).

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 25 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 01 del 15 de febrero de 2018 (folio 17), ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control contra algunos dignatarios de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo.

Como resultado de las diligencias de Inspección, Vigilancia y Control –IVC-, la Subdirección de Asuntos Comunales profirió el Informe IVC en el cual recomendó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio en contra de algunos dignatarios de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo. El mencionado informe fue remitido por la mencionada dependencia a la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio con radicado 2018IE5246 del 28 de agosto de 2018.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 044 del 01 de septiembre de 2018 (folios 37 a 39), el Director General del IDPAC abrió investigación mediante expediente OJ-3623 y formuló cargos contra algunos dignatarios de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, a saber, Gonzalo Rodríguez Barco, identificado con la cédula de ciudadanía 19227000, presidente de la JAC (período 2016-2020); Liliana Amaya Villamarín, identificada con la cédula de ciudadanía 52426586, tesorera de la JAC (período 2016-2020); Carolina Huertas Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía 52761157, secretaria de la JAC (período 2016-2018).

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

Que los investigados: Gonzalo Rodríguez Barco (04 de diciembre de 2018), Liliana Amaya Villamarín (04 de diciembre de 2018), Carolina Huertas Pineda (14 de marzo de 2019), fueron notificados por aviso del Auto 046 del 11 de septiembre de 2018. Ninguno de los investigados presentó descargos frente al auto referido.

Por medio del Auto 098 del 16 de octubre del 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Al respecto, ninguno de los investigados presentó alegatos de conclusión.

Una vez revisado el expediente OJ3623, esta Entidad advierte que la actuación administrativa, contiene una serie de inconsistencias en lo relacionado con el debido proceso, la formulación de cargos y con el período probatorio, a saber:

1. No se formularon como cargos la totalidad de las presuntas conductas que se relacionaron en el Informe IVC que dio lugar a la expedición del Auto 044 del 01 de septiembre de 2018.
2. En los cargos formulados se indica que la señora Liliana Amaya Villamarín ostenta el cargo de secretaria y que la señora Carolina Huertas Pineda ostenta el cargo de tesorera, cuando en realidad es al contrario, Carolina Huertas ostentaba el cargo de secretaria (período 2016-2018) y Liliana Amaya es la tesorera actual de la JAC. En consecuencia, se le formularon en su momento cargos a Liliana Amaya como secretaria y a Carolina Huertas como tesorera.
3. A cada uno de los dignatarios vinculados se le formuló un cargo solamente, cuando se les están reprochando distintas conductas.
4. No se indicó en algunos cargos la norma de rango legal que se está presuntamente infringiendo.
5. En la parte resolutive del Auto 044 del 01 de septiembre de 2018 se dispuso que se abriría período probatorio, el cual se extendería por el término de 60 días contados a partir del vencimiento del término para presentar descargos. No obstante, en el Auto 098 del 16 de octubre del 2019, se indicó que no se abriría período probatorio.

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las actuaciones administrativas se rigen, entre otros, por los principios del debido proceso y eficacia. Con respecto al primero, en la referida disposición se señala:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

Con referencia a este principio, que también tiene la naturaleza de derecho fundamental, ha afirmado el honorable Consejo de Estado: “El derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma”¹.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente al mismo como: “(...) el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia(...)”².

Ahora bien, a la luz del principio de eficacia establece el artículo 3 del CPACA que: “(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 21 de agosto de 2014, radicación número: 68001-23-33-000-2014-00413-01(AC).

² Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014.

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

En concordancia, el artículo 41 de la misma Ley 1437 de 2011, señala: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Así las cosas, esta entidad procederá a corregir las irregularidades encontradas en al presente actuación administrativa a fin de lograr que la misma se ajuste plenamente a derecho, se le dé efectividad al derecho material objeto de la actuación administrativa y que, asimismo, se dé plena garantías procesales a los investigados.

III. CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 044 del 01 de septiembre de 2018, se dispuso abrir investigación contra algunos de los dignatarios de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, formulando los siguientes cargos por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal:

Respecto del investigado Gonzalo Rodríguez Barco:

“Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Presuntamente no se aprobó el plan de manejo de la organización en la Asamblea General de Afiliados. Con este presunto comportamiento, el presidente de la Junta de Acción Comunal se configuraría la vulneración del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005 y en violación del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

b-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

c-) Presuntamente no se han radicado copias de actas de Asamblea y de Junta Directiva, Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración del artículo 42 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.”

Respecto de la investigada Liliana Amaya Villamarín:

“**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

b-) Presuntamente no se presentó ningún libro de los radicados ante el IDPAC. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración al artículo 45 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.

c-) Presuntamente no se han radicado copias de actas de Asamblea y de Junta Directiva, Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.”

Respecto de la investigada Carolina Huertas Pineda:

“**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de dolo, así:

a-) Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación al literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.

b-) Por no permitir evidenciar la información contable de la Junta. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración al artículo 19, 56 Y57 de la Ley 743 de 2002.

c-) No se evidenció informe de tesorería en las Asambleas Generales Ordinarias y a las Directivas, no presenta informes de tesorería relacionados con los ingresos y gastos de los periodos 2016 hasta la fecha y tampoco se evidencia los presupuestos de las vigencias 2016,2017 y 2018. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración el artículo 44 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No 643 del 22 de agosto de 2005.”

Observa este despacho que en el Auto 044 del 01 de septiembre de 2018, se dejaron de lado varias presuntas conductas identificadas en el Informe IVC que ameritaban formularse como cargos en el marco de la presente actuación administrativa y que involucran a la organización comunal en su conjunto. Conductas que comprometen a la persona jurídica de la JAC, al igual que a la vicepresidenta actual del organismo de acción comunal.

En efecto, de acuerdo con dicho informe y con los documentos que le dieron soporte, se avizora que: la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo presuntamente no se reúne con la periodicidad que exige la Ley 743 de 2002 en Asamblea General de Afiliados, el presidente presuntamente no cumple con sus funciones, la secretaria presuntamente no cumple con las funciones que tiene asignadas relacionadas con el registro cuidado, diligenciamiento y actualización de los libros administrativos de la JAC, la tesorera presuntamente no cumple con sus funciones, la organización comunal presuntamente no cuenta con presupuesto.

Que las mencionadas conductas no quedaron formuladas o quedaron formuladas de forma imprecisa en el Auto 044 del 01 de septiembre de 2018.

Asimismo, en los cargos formulados en Auto 044 del 01 de septiembre de 2018 se indica que la señora Liliana Amaya Villamarín ostenta el cargo de secretaria y que la señora Carolina

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

Huertas Pineda ostenta el cargo de tesorera, cuando en realidad es al contrario, Carolina Huertas ostentaba el cargo de secretaria (período 2016-2018) y Liliana Amaya es la tesorera actual de la JAC.

Así las cosas, se le formularon en su momento cargos a Liliana Amaya como secretaria y a Carolina Huertas como tesorera, lo cual no solo es incorrecto, adicionalmente, impidió el correcto ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción como parte integral del debido proceso.

También se colige que en el Auto 044 del 01 de septiembre de 2018, a cada uno de los dignatarios vinculados se le formuló un cargo solamente, cuando se les están reprochando distintas conductas, frente a las cuales no se indica la norma de rango legal que se estaría vulnerando, con lo cual se estaría inobservando el principio de legalidad que acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como elemento esencial del debido proceso.

De igual manera esta Entidad identificó que en la parte resolutive del Auto 044 del 01 de septiembre de 2018, se dispuso que se abriría período probatorio, el cual se extendería por el término de 60 días contados a partir del vencimiento del término para presentar descargos. No obstante, en el Auto 098 del 16 de octubre del 2019, se indicó que no se abriría período probatorio.

Además de la evidente contradicción en la que se incurrió, observa este despacho que a la luz del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el período probatorio es facultativo por parte de la autoridad que adelante el procedimiento administrativo sancionatorio, frente al cual se decidirá sobre su pertinencia en la debida etapa procesal, esto es, después de la presentación de descargos, lo que se aclarará en la parte resolutive del presente auto.

Con base en lo anterior y efectos de salvaguardar la legalidad de la actuación administrativa y el derecho al debido proceso de los investigados, se procederá a formular nuevamente cargos en los siguientes términos:

1. Contra la persona jurídica de Junta de Acción Comunal del Barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, identificada con código 2019, de la ciudad de Bogotá, D.C, organización con personería jurídica reconocida mediante

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

resolución No.720 del 25 de octubre de 1974 emitida por el entonces Departamento Administrativo de Acción Comunal:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reunirse la Asamblea General de Afiliados de esta organización comunal durante el año 2017 y 2018, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 24, en el artículo 28 y en el párrafo del artículo 39, todos de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no elegir los cargos vacantes de dignatarios para el período 2016-2020 correspondientes a: Coordinador de Trabajo de Deportes, Coordinador de la Comisión de Trabajo de Obras, Coordinador de la Comisión de Trabajo de Salud, Coordinador de la Comisión de Trabajo de Medio Ambiente, Fiscal, Conciliadores y Delegados a la Asociación, lo cual va en contravía de los objetivos de la acción comunal previstos en el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, el principio de organización previsto en el literal i) del artículo 20 de la misma ley, los literales b y c del artículo 24 de la misma ley. Asimismo, con esta conducta, incumpliría lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de los estatutos de la organización comunal.

2. Contra Gonzalo Rodríguez Barco, identificado con cédula de ciudadanía 19227000, en su calidad de presidente de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, por presuntamente incumplir sus funciones como presidente, al no realizar acto alguno frente a la problemática de falta de existencia de libros de la organización comunal. Lo anterior, en contravía de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002 y el numeral 1 del artículo 42, el numeral 13 del 49 de los Estatutos de la JAC. Con lo cual, transgrediría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

estatutos de la organización comunal y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

3. Contra Luz Margoth Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 39785682, en su calidad de vicepresidenta de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2020:

Cargo único formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la organización comunal y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

4. Contra Liliana Amaya Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía 52426586, en su calidad de tesorera de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, por presuntamente incumplir sus funciones como tesorera en el período 2016-2020, al no asumir su responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta ni llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables. Lo anterior, en contravía de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los Estatutos de la JAC, en armonía con lo señalado en el literal a) del artículo 57 de la Ley 743 de 2002. Con lo cual, se encontraría transgrediría adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la organización comunal y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

5. Contra Carolina Huertas Pineda, identificada con cédula de ciudadanía 52761157, en su calidad de exsecretaria de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2018:

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, por presuntamente incumplir sus funciones como secretaria en el período 2016-2018, al no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asamblea y Directiva. Lo anterior, en contravía de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002 y en el numeral 2 del artículo 45 de los Estatutos de la JAC. Con lo cual, se encontraría incurso en las conductas previstas en el literal a) y c) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002 y transgrediría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017 y 2018, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la organización comunal y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Asimismo, estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto 044 del 01 de septiembre de 2018 del Director General del IDPAC, el cual quedará así:

“**ABRIR** investigación contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019, organización con personería jurídica reconocida mediante resolución No.720 del 25 de octubre de 1974 emitida por el entonces Departamento Administrativo de Acción Comunal y contra los siguientes dignatarios:

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

- 1) Gonzalo Rodríguez Barco, identificado con cédula de ciudadanía 19227000, en su calidad de presidente de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2020.
- 2) Luz Margoth Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 39785682, en su calidad de vicepresidenta de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2020.
- 3) Liliana Amaya Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía 52426586, en su calidad de tesorera de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2020.
- 4) Carolina Huertas Pineda, identificada con cédula de ciudadanía 52761157, en su calidad de exsecretaria de la JAC San Luis Nororiental Altos del Cabo, período 2016-2018.”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo del Auto 044 del 01 de septiembre de 2018 del Director General del IDPAC, el cual quedará así:

“**FORMULAR** contra los (as) investigados (as), los cargos que se relacionan en los numerales 1 al 5 del acápite III del presente auto.”

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo tercero del Auto 044 del 01 de septiembre de 2018, del Director General del IDPAC el cual quedará así:

“**INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA** dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente OJ-3623.”

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo sexto de del Auto 044 del 01 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en el acápite III del presente auto.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los (as) investigados (as) que pueden presentar descargos, en forma escrita frente a los cargos formulados en el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto, conforme al parágrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los (las) investigados (as), según lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye la posibilidad de revisar el expediente así mismo solicitar y/o aportar pruebas.

Auto N° 04

Por medio del cual se corrige una actuación administrativa en el marco del proceso administrativo sancionatorio expediente OJ-3623, adelantado en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis Nororiental Altos del Cabo de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 2019

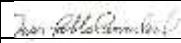

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR a los (las) investigados(as) que contra el presente auto no proceden recursos y que pueden nombrar defensor que los (as) represente en el curso de las diligencias.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el día 02 del mes de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Juan Pablo González Cortés Abogado OAJ	
Revisó y aprobó	Paula Lorena Castañeda Vasquez, jefe OAJ	
Anexos	0	
Expediente	OJ-3623	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a los procesos y procedimientos institucionales y a las normas vigentes sobre la materia y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.